

DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA

Presidente de la Mesa Directiva

*y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos
del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo*

Presente.-

MELBA EDEYANIRA ALBAVERA PADILLA, diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo por el Partido MORENA, con fundamento en con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona la fracción IV al artículo 443; y, se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los siguientes en su orden subsecuente al artículo 445, ambos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

En México, las labores domésticas y de cuidados del hogar representan una parte muy importante en la economía nacional. De acuerdo con datos del INEGI, tan sólo en el año 2023, el trabajo no remunerado de labores domésticas y cuidados de la familia tuvo un valor económico de 8.4 billones de pesos, equivalente al 26.3% del Producto Interno Bruto Nacional, superando incluso a la participación de los principales sectores de la economía, como el comercio, las industrias manufactureras y los servicios inmobiliarios.

Sin embargo, aun cuando se ha reconocido la importancia de las labores domésticas y el trabajo no remunerado en los ámbitos de desarrollo económico, social, familiar y afectivo, podemos observar que estas tareas son comúnmente estereotipadas a roles de género hacia la mujer, proyectándola sólo como madre y ama de casa, denigrando incluso la labor fundamental que realiza a favor de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y demeritando el valor que realmente merecen sus aportaciones.

Siguiendo con la información proporcionada por el INEGI, las labores domésticas y de cuidados realizada en nuestro país durante el año 2023, tuvieron un valor económico individualizado de 86,971 pesos anuales, monto del cual las mujeres contribuyeron con el 71.5% y los hombres, con el 28.5%; es decir, las mujeres contribuyeron al hogar 2.5 veces más que los hombres.

No obstante, es común que cuando sobreviene un divorcio o separación del vínculo jurídico que unía a una pareja, el cónyuge que se dedicó prioritariamente al cuidado del hogar no reciba una pensión alimenticia compensatoria justa, ya sea por desconocimiento o falta de voluntad entre las partes, lo cual termina de devaluar el trabajo, ya de por sí no remunerado.

Es por ello que, a fin de reconocer y valorar la tarea que realizan aquellas mujeres y hombres cuya principal forma de aportación económica a la familia es preponderantemente su atención y cuidado, así como la administración del hogar, considero que es un acto proporcionado de justicia el establecer dentro de los ordenamientos jurídicos las formas necesarias para brindar protección a quienes dentro del núcleo familiar han tenido la gran responsabilidad del cuidado, atención y dirección del hogar y la familia.

En este sentido, es importante recordar que el marco jurídico internacional, en diversos ordenamientos consagran el derecho a la igualdad entre los cónyuges durante el matrimonio y, en su caso, su disolución; tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, o su recomendación general relativa al artículo 16 de la misma (consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución); que de manera general pugnan por la eliminación de la discriminación de la mujer y la protección a la familia durante el matrimonio, así como en los casos de su disolución.

En esta tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el trabajo doméstico y de cuidados no remunerados constituyen un medio de protección a la familia y puede ser sujeto de compensación económica en casos de divorcio o disolución de una relación.

Ahora bien, respecto a los casos de disolución del vínculo matrimonial o de concubinato, la ley dispone que los cónyuges y concubinos están obligados a proporcionarse alimentos, estableciendo la forma, lugar y temporalidad en que deberán suministrarse, siendo en la práctica, las mujeres quienes de manera más

común solicitan el ejercicio de este derecho, debido a que fueron ellas quienes más aportaron a las labores domésticas, cuidados del hogar y de la familia durante la relación, lo cual les impidió de manera total o parcial desempeñar una actividad económica remuneratoria que les permitiera construir un patrimonio para su futuro.

Otra consecuencia negativa de la disolución de un vínculo matrimonial o de concubinato, que por cierto es más común de lo que nos gustaría reconocer, es que quienes eran beneficiarios de los servicios médicos de instituciones públicas como IMSS o ISSSTE pierdan estos derechos, pues en la legislación actual no existe la posibilidad jurídica para incorporar a los servicios médicos a los excónyuges, lo que deja en una situación de evidente desventaja a quien en su momento fue beneficiario de estos servicios, sobre todo cuando existe un caso previo de enfermedad o incapacidad que impida solventar total o parcialmente el costo de su tratamiento.

Es por ello, compañeras y compañeros, que, tomando como base la naturaleza jurídica de los alimentos, la cual por cierto no es una concesión graciosa, ni una atribución voluntaria, sino que se basa en la situación de vulnerabilidad de la persona menos favorecida, es que la iniciativa que hoy propongo tiene como finalidad contribuir a remediar el costo de oportunidad que en su momento tuvo la o el excónyuge o ex concubino que se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y de la familia y que debido a ello no tuvo la oportunidad de forjar un patrimonio propio que le permitiera, en un caso determinado, solventar diversos gastos como los derivados de una enfermedad diagnosticada dentro del vínculo jurídico que les unía, por lo que es necesario establecer medidas proporcionales y justas para que dentro del monto fijado a la pensión alimenticia compensatoria, queden incluidos los gastos médicos y hospitalarios posteriores al divorcio o la disolución de la relación, abonando con ello a sufragar el costo de oportunidad que sufrió la acreedora o acreedor alimentista, contribuyendo así a disminuir la carga económica del menos favorecido.

Por ello, a efecto de ilustrar de manera más adecuada las modificaciones planteadas, se expone el siguiente cuadro comparativo que contiene el texto normativo vigente, así como las adiciones propuestas:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADODE MICHOACÁN DE OCAMPO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 443. Se reconoce a los alimentos como el derecho que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, considerada deudor alimentario, lo siguiente:</p> <p>I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;</p> <p>II. Respecto de los hijos además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y,</p> <p>III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.</p> <p>Artículo 445. Los cónyuges y concubinos están obligados a proporcionarse alimentos.</p>	<p>Artículo 443. Se reconoce a los alimentos como el derecho que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, considerada deudor alimentario, lo siguiente:</p> <p>I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;</p> <p>II. Respecto de los hijos además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; y,</p> <p>III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia; y,</p> <p>IV. Con respecto a los excónyuges o ex concubinos, además de lo señalado en la fracción I del presente artículo, los gastos médicos y hospitalarios posteriores al divorcio o disolución de la relación, siempre que la enfermedad del acreedor alimentista hubiere sido diagnosticada dentro del vínculo que les unía.</p> <p>Artículo 445. Los cónyuges y concubinos están obligados a proporcionarse alimentos.</p>

<p>El hombre está obligado a proporcionar alimentos a la mujer aún cuando no estén unidos en matrimonio o concubinato, derivado de una relación sexual consensuada entre ambos y la mujer esté embarazada.</p> <p>El presunto progenitor tendrá la obligación de proporcionar alimentos desde que la mujer tenga conocimiento de que está embarazada y hasta seis semanas posteriores al parto o al aborto natural que tuviera la mujer.</p>	<p>Los excónyuges o ex concubinos que dentro del vínculo que les unía hubieren sido diagnosticados con alguna enfermedad que les cause insolvencia parcial o total para sufragar los gastos derivados dicho padecimiento, tendrán derecho a recibir una pensión alimenticia que incluya los gastos médicos y hospitalarios posteriores al divorcio o la disolución de la relación, observando en todo momento el principio de proporcionalidad.</p> <p>El hombre está obligado a proporcionar alimentos a la mujer aún cuando no estén unidos en matrimonio o concubinato, derivado de una relación sexual consensuada entre ambos y la mujer esté embarazada.</p> <p>El presunto progenitor tendrá la obligación de proporcionar alimentos desde que la mujer tenga conocimiento de que está embarazada y hasta seis semanas posteriores al parto o al aborto natural que tuviera la mujer.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer a esta soberanía la siguiente Propuesta de:

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona la fracción IV al artículo 443; y, se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los siguientes en su orden subsecuente al artículo 445, ambos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 443. ...

I. ...

- II. Respecto de los hijos, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; **y**,
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia; **y**,
- IV. **Con respecto a los excónyuges o ex concubinos, además de lo señalado en la fracción I del presente artículo, los gastos médicos y hospitalarios posteriores al divorcio o disolución de la relación, siempre que la enfermedad del acreedor alimentista hubiere sido diagnosticada dentro del vínculo que les unía.**

Artículo 445. ...

Los excónyuges o ex concubinos que dentro del vínculo que les unía hubieren sido diagnosticados con alguna enfermedad que les cause insolvencia parcial o total para sufragar los gastos derivados dicho padecimiento, tendrán derecho a recibir una pensión alimenticia que incluya los gastos médicos y hospitalarios posteriores al divorcio o la disolución de la relación, observando en todo momento el principio de proporcionalidad.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo; Morelia, Michoacán a 30 de noviembre de 2024.

A T E N T A M E N T E

DIP. MELBA EDEYANIRA ALBAVERA PADILLA